

**Constancia secretarial:** Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado a través del correo electrónico, [yennytoros@hotmail.com](mailto:yennytoros@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; allegando a través de apoderado judicial debidamente facultado, contestación de la demanda, proponiendo la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ART 100 CGP) – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. De la contestación de la demanda y excepciones, dio traslado conforme al art. 9 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandante, quien se opuso a la misma. Sírvase proveer.

<b>Fecha en la que se remitió correo electrónico</b>	15 de junio de 2022
<b>Fecha de notificación Ley 2213 de 2022 (2 días siguientes)</b>	17 de junio de 2022
<b>Término de traslado para contestar: Artículo 442 C.G.P. – 10 días</b>	21, 22, 23, 24, 28, 29, y 30 de junio y 1, 5 y 6 de julio de 2022
<b>Contestación demanda – excepción previa y de fondo y traslado al demandante por correo electrónico. Fecha de suspensión de términos de traslado.</b>	23 de junio de 2022
<b>El traslado de la de excepción previa. - corrió así: (3 días +2) parágrafo artículo 9 Ley 2213 de 2022.</b>	23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022
<b>Pronunciamiento demandante sobre excepción previa</b>	29 de junio de 2022

Medellín, marzo 6 de 2023

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	585
<b>PROCESO</b>	REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO PAVA OLARTE
<b>DEMANDADA</b>	JENNY ASTRID TORO SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00123 00
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE RECURSO NO REPONE Y NIEGA APELACIÓN – TIENE POR NOTIFICADA- RECONOCE PERSONERÍA – REANUDA TÉRMINOS DE TRASLADO.

### ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se procede a decidir así:

La parte demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ART 100 CGP) – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, conforme al artículo 391 del CGP, en los procesos verbales sumarios, <<Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.>>

Por lo anterior, se evidencia que la parte demandada erró al proponerla como una excepción previa y no como recurso de reposición contra el auto admisorio, tal como lo señala la norma en cita, no obstante, conforme al parágrafo del artículo 318 CGP: <<Cuando la recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente.>>

En este sentido procederá el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda donde la parte demanda alega la ausencia del requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición, el cual se realizó con el traslado de la contestación de la demanda al demandante, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, (archivo digital No. 019), frente al cual la parte demandante allegó memorial oponiéndose, (archivo digital No. 022), entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

## **ANTECEDENTES**

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

El proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA de la referencia correspondió a este Despacho Judicial por reparto ordinario de procesos del día cuatro (04) de marzo de 2022, la cual, mediante Auto del veintiocho (28) de marzo de 2022 la demanda fue inadmitida para que fueran subsanadas las falencias advertidas por el Juzgado dentro del término de los cinco (5) días previsto por la ley.

La anterior providencia fue notificada por estados del veintinueve (29) de marzo de 2022, como puede verificarse en Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Posteriormente, luego de subsanar los requisitos señalados por el Despacho, el 17 de mayo de 2022 fue admitida la demanda y remitida por la parte actora a la demandada a través del correo electrónico el 15 de junio de 2022, quedando notificada la demandada el día 17 de junio del mismo año.

Dentro del término del traslado allegó contestación oponiéndose a las pretensiones y presentando la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, objeto de este análisis, frente a la cual la parte actora también se opuso.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Señaló la parte demandada, que la parte actora no ha citado a audiencia de conciliación

para dirimir lo concerniente a la regulación de alimentos, la cual es requisito necesario en este tipo de procesos, habida cuenta que entre ambas partes existe en la actualidad un acuerdo en ese sentido, el cual fue autenticado el 22 de abril de 2022 en la Notaría 26 del Circulo de Medellín, razón por la cual esta cuota acordada entre las partes está vigente y es necesario que la parte actora cita a audiencia de conciliación para poder iniciar el presente proceso, por lo cual la demanda deberá ser rechazada de plano, por adolecer del requisito de procedibilidad.

LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO MANIFESTÓ:

Solicitó que se niegue la solicitud de la parte demandada, indicando que el documento autenticado en la Notaría 26 de Medellín, es un simple mensaje realizado por el progenitor como parte de correos cruzados entre las partes, buscando ponerse de acuerdo en cuanto al pago de los gastos mensuales necesarios para la congrua subsistencia de la menor de edad S.P.T. y establecer una nueva cuota alimentaria, toda vez que esta se fijó en el momento del divorcio de mutuo acuerdo, realizado a través de Escritura Pública No. 361 de la Notaría 43 del Circulo de Bogotá, aprobado mediante sentencia proferida el 3 de mayo en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

Resaltó que la demanda fue radicada el 7 de marzo de 2022, siendo admitida el 17 de mayo del mismo año, adjuntando el acta de conciliación realizada el 6 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá, declarándose la misma fracasada, como requisito de procedibilidad necesario para adelantar dicho proceso.

Indicó finalmente que el documento allegado por la parte demandada se dio como consecuencia de la presente demanda, y cualquier acuerdo, transacción etc., se debió haber presentado al Juzgado conforme al artículo 321 del C.G.P., para ser avalado o rechazado, lo cual no se realizó, habida cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que es necesario tramitar el presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 7 de mayo de 2022, argumentando no haber aportado el requisito de procedibilidad con fecha posterior al 22 de abril de 2022 (cuando la señora firmó y autenticó la propuesta de cuota alimentaria), carece de vocación de prosperidad,

conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Es claro y así se colige de su escrito, que esta señala que el documento autenticado en la Notaría 26 del Círculo de Medellín el día 22 de abril de 2022, REF.: UNIVERSIDAD DE SOFIA PAVA, Abril 4 de 2022, hace las veces de una nueva Acta de Conciliación, en la cual se plasma el acuerdo logrado entre las partes en torno a la cuota que debía aportar su progenitor, dejando sin validez por tanto, lo acordado en el año 2017 como consecuencia de la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, el 3 de mayo de 2017.

Ahora bien, del análisis detenido de dicho documento presentado por la parte demandada como un nuevo acuerdo entre las partes, se resalta que no cumple con los requisitos básicos para ser tenido como tal, toda vez que, si bien del mismo se extracta una propuesta para que la menor de edad estudie en Colombia y el monto con el que el padre puede contribuir para el pago de dicho rubro, este no supone una modificación concreta de la cuota alimentaria ya pactada, pues no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, ya que no obra en tal documento una forma de pago de la cuota alimentaria que haya sido aceptado por ambas partes, ya que esto solo fue adicionado por la demandada en fecha diferente a la propuesta, adicionalmente no obra en el documento fecha de inicio de la nueva obligación, ni de su contenido se deduce que la cuota ya pactada vaya a ser modificada con este nuevo documento, pues solo hace referencia al concepto de ESTUDIO que hace parte de uno de los rubros que contiene la cuota antes pactada.



Por lo anterior, si necesidad de más elucubraciones **NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN CONFUTADA.**

### **DE LA APELACIÓN**

No se concederá la apelación **por improcedente**, toda vez que en nuestro sistema procesal civil impera en este punto el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solo son susceptibles de ser impugnados por la vía del aludido recurso, los expresamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, proferidos en primera instancia, y el presente proceso es conocido por el despacho en única instancia, conforme al ordinal 7 del artículo 21 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, señora JENNY ASTRID TORO desde el pasado 17 de junio de 2022, a través del correo electrónico [yennytoros@hotmail.com](mailto:yennytoros@hotmail.com)

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 22 de mayo de 2022 que admitió la demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NO CONCEDER**, la apelación interpuesta en forma subsidiaria, por improcedente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MELISSA LONDOÑO RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 380.275 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada JENNY ASTRID TORO, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada Judicial debidamente facultada presentó contestación.

**SEXTO: REANUDAR** los términos de traslado del auto admisorio de la demanda, conforme la artículo 118 del C.G.P. advirtiendo que se tendrá por contestada con el escrito ya presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR